GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 225 - 2025- GRU-GR-GGR

Pucallpa, 14 MAYO 2025

VISTO: La solicitud presentada por la ex servidora MIRZA LUZ SEIJAS RODRIGUEZ y Otros, OFICIO Nº 470-2025-GRU-ORA-OGP, INFORME N° 065-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, OPINION LEGAL Nº 013-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud presentada con fecha 22 de noviembre de 2024, los ex servidores cesante MIRZA LUZ SEIJAS RODRIGUEZ, JOSE VICTORIANO PANDURO RAMIREZ, ALFONSO LOPEZ MORI, ELVA CELINA MACEDO RIOS, GUILLERTMO LEGUIA RENGIFO Y WALTER MEZA RUIZ, solicitan que, *la Región Ucayali cumpla con pagarles el monto total de la deuda por concepto de actualización de sus remuneraciones que no se cumplió en su oportunidad*; por los fundamentos que expone;

Que, mediante OFICIO Nº 470-2025-GRU-ORA-OGP de fecha 03 de abril de 2025, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite a la Oficina Regional de Administración, el INFORME N° 065-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, emitido por el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos, en el cual opina: improcedente la solicitud presentada por los pensionistas de la entidad, bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530;

Que, mediante INFORME N° 065-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 02 de abril de 2025, el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos, respecto a la petición de los ex servidores cesante; en el numeral 3.1 de su CONCLUSIÓN: opina **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 22 de noviembre del 2024 presentada por los señores **Mirza Luz Seijas Rodríguez**, **José Victoriano Panduro Ramírez, Alfonso López Mori, Elva Celina Macedo Ríos, Guillermo Leguía Rengifo y Walter Meza Ruiz**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sobre pago de devengados por conceptos remunerativos, sinceramiento y actualización de remuneraciones detallados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022.

Que, mediante solicitud recepcionado el 22/11/2024, los ex servidores **Mirza Luz Seijas Rodríguez**, **José Victoriano Panduro Ramírez, Alfonso López Mori, Elva Celina Macedo Ríos, Guillermo Leguía Rengifo y Walter Meza Ruiz**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ucayali, solicitan el pago total de deuda por concepto de actualización de remuneraciones que no se cumplió en hacer en su oportunidad; expone entre otros fundamentos, que el propio Gobierno Regional en el INFORME Nº 133-2022-GRU-DIREPRO-OA-UFGP en el numeral 8 reconoce "*que la gestión del sistema de pago de remuneraciones en el sector público es, compleja, como consecuencia del desorden existente en materia remunerativa y la diversidad de reglas o normas administrativa vigentes y mal aplicadas*"; asimismo el INFORME Nº 001-2022-GRU-DREIFSTARLD establece en el numeral 23 "*que como podrá apreciar, luego de la revisión de las planillas de remuneraciones de los actuales trabajadores, se observa que existen errores de aplicación de normas que se encuentran vigentes a la fecha y que a su vez se ha vulnerado el derecho de una remuneración justa y equitativa de la PEA laboral de esta sede regional, por lo que corresponde disponer el estricto cumplimiento de su actualización y sinceramiento*". Por lo que solicitan **aplicar extensivamente** lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022, el cual contiene el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARDL de fecha 04 de noviembre del 2022. Invocan en su petición el derecho de igualdad y la no discriminación y los Artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 755-2022-GRU-GR de fecha 22/12/2022 aprueba los importes y/o montos actualizados de los conceptos remunerativos de los servidores del régimen laboral público del Decreto Legislativo Nº 276; dicha aprobación se ha realizado de manera global a favor de todos servidores públicos en actividad que forman parte del Pliego 462, en mérito al INFORME Nº 001-2022-GRU-DREIFSTARDL de fecha 04 de noviembre de 2022, que forma parte como anexo de dicha Resolución;

Que, conforme al Artículo 64º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL Nº 02-2018-GRU-CR, constituye funciones de la Oficina de Gestión de las Personas, a) *Proponer lineamientos de política de personal para un justo otorgamiento de beneficios y reconocimiento de derechos de los servidores y/o funcionarios activos y cesantes del Gobierno Regional de Ucayali, dentro de lo autorizado por la normativa en materia de remuneraciones y presupuesto*; concordante con el literal z) *Elaborar la planilla de remuneraciones, pensiones*;

Que, en mérito a la disposición acotada, el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas, respecto a la petición de los ex servidores Mirza Luz Seijas Rodríguez, José Victoriano Panduro Ramírez, Alfonso López Mori, Elva Celina Macedo Ríos, Guillermo Leguía Rengifo y Walter Meza Ruiz, pensionistas del Decreto Ley N° 20530, luego del análisis de la petición administrativa; emite el INFORME N° 065-2025-GRU-ORA-OGPJLS de fecha 2 de abril de 24025, en el que destaca:

2.16 Los ex servidores, en su condición de pensionistas se rigen únicamente por el marco normativo regulado por el Decreto Ley N° 20530, no siendo legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado como es el Decreto Legislativo N° 276, debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales de servidores activos con los de los pensionistas jubilados del Estado.

2.17 Que, además los recurrentes manifiestan que: "al tener la condición de pensionistas ex servidores del Gobierno Regional de Ucayali con los mismos derechos y condiciones que los otros trabajadores de los regímenes laborales públicos, se debe aplicar al principio de igualdad y no discriminación contemplada en el numeral 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece: "toda persona tiene derecho: "2. a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Asimismo, dicho párrafo es concordante con el artículo 26°, numeral 1 de la citada Constitución que establece: "en relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación".

*2.18 Que, la pensión de jubilados y la remuneración que perciben los servidores contratados por el Decreto Legislativo N° 276, no contienen los mismos conceptos, no son iguales y no se componen entre sí, de manera que tienen distinto tratamiento, tal es así que el inciso c) del artículo 24° Capítulo IV, de las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público, establece que **es un derecho de los servidores públicos de Carrera percibir la remuneración que corresponda a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley**.*

*2.19 Que, el sistema de pago del régimen 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el **concepto de remuneración**.*

*2.20 Que, dentro de las reglas según el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**; se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, dispuesto por el mismo, a partir del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986. Así, en el artículo 3º, se definió que la **estructura inicial** del sistema único de remuneraciones estaría compuesta por:*

*a) **Remuneración Principal**, conformada por:*

- ✓ *Remuneración Básica*
- ✓ *Remuneración Reunificada*

b) ***Transitoria por homologación***

c) ***Bonificaciones**, conformada por:*

- ✓ *Personal*
- ✓ *Familiar*
- ✓ *Diferencial*

d) ***Beneficios***

- ✓ *Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios*
- ✓ *Aguinaldos*
- ✓ *Compensación por tiempo de servicios*
- ✓ *Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio*

2.21 *Sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, queda claro que los pensionistas sujetos al Decreto Ley N° 20530, no les aplica las disposiciones reguladas para servidores activos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es la remuneración[1] que se encuentra constituida por tres componentes (El haber básico, las bonificaciones y los beneficios) los cuales se diferencian con los conceptos remunerativos contenidas en las boletas de pago de los pensionistas, no correspondiendo su inclusión respecto a la revisión de planillas de pago de remuneraciones de trabajadores del Decreto Legislativo N° 276, aprobadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR; por lo tanto, no se verifica trato desigual o discriminación.*

2.22 *Que, por otro lado en el supuesto de corresponder efectuar la revisión y sinceramiento de planillas del administrado, y posterior cancelación de los adeudos por concepto de devengados, es preciso indicar que el señor **Guillermo Luis Leguía Rengifo,** cesó de sus funciones el **01 de setiembre de 1990**, **Mirza Luz Seijas Rodríguez**, cesó de sus funciones el **19 de agosto de 1991**, **José Victoriano Panduro Ramírez,** cesó de sus funciones el **01 de setiembre de 1990**, **Alfonso López Mori,** cesó de sus funciones el **01 de setiembre de 1985**, **Elva Celina Macedo Ríos,** cesó de sus funciones el **28 de febrero de 1993, Walter Meza Ruiz** cesó de sus funciones el **01 de setiembre de 1990**, reclamando sus derecho recién con fecha 22 de noviembre del 2024, es decir después de más de 30 años de producido el cese; en consecuencia se debe aplicar la prescripción extintiva de la acción, para lo cual basta la sola verificación de la fecha de cese del trabajo.*

(...) Además

2.30 *Respecto al fondo de la petición, si bien, **el Artículo 5°** de la Ley N° 23495, prescribe: **"Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñando el cargo y otros similares al último cargo en que prestó servicios el cesante jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad",** norma que fue derogada por Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas de Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, precisándose en su Artículo 4° sobre Reajuste de Pensiones que: **"Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad",** y que de conformidad con el Artículo 6° de la citada Ley, no es susceptible incorporarse a la pensión aquellos conceptos que no tienen el carácter de no pensionables, que viene peticionado el recurrente.*

2.31 *Que, de igual modo, la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional de los Artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que en su Artículo 3°, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, precisando con relación a la nivelación que: **"Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación del pensionista con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria".** Lo que no varía ni altera en nada el contenido esencial del derecho fundamental de la pensión del recurrente.*

2.32 *Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró en su Primera Disposición Final y Transitoria que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores*

públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes N° 19990 y 20530 y su modificatorias. Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 por razones del interés social las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

2.33 *Que, igualmente, en fecha más reciente el 02 de setiembre de 2013 se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano", la Casación N° 2912-2011-Lambayeque que respecto a una petición de nivelación pensiones en su Séptimo Considerando afirma:* ***"De esta forma la propia constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandante debe ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, dispone el pago en atención a una supuesta disparidad pasada"*** *criterio que ha sido reiterado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°s. 3314-2005-PA/TC. N° 02543-2007, N° 00411-2011-PC/TC; y si bien estas sentencias no constituyen precedentes vinculantes, si forman parte de la línea (doctrina jurisprudencial) que el Tribunal Constitucional ha adaptado para efectos de evaluar los casos referidos a derechos adquiridos en materia pensionaria; y por la tanto resulta criterio judicial válido de aplicación y observancia según los dispuesto en el Artículo VI del Código Procesal Constitucional , para la resolución de demandas vinculadas a la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de estos tipos de casos". Por lo que, en virtud del Principio de predictibilidad de las sentencias judiciales, también resulta válido considerar en sede administrativa;*

Luego del análisis acotado, el INFORME N° 065-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, CONCLUYE: Por las consideraciones expuestas, el Responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali concluye, **IMPROCEDENTE**, la solicitud de fecha 22 de noviembre del 2024 presentada por los señores **Mirza Luz Seijas Rodríguez, José Victoriano Panduro Ramírez, Alfonso López Mori, Elva Celina Macedo Ríos, Guillermo Leguía Rengifo y Walter Meza Ruiz**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sobre pago de devengados por conceptos remunerativos, sinceramiento y actualización de remuneraciones detallados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022.

Que, el INFORME Nº 001-2022-GRU-DREIFSTARDL, que sirve de sustento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, de fecha 22 de diciembre del 2022, emerge de la revisión de la planilla de pago de los servidores en actividad, lo cual no incluye la planilla de los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 20530;

Que, por la naturaleza laboral de la petición administrativa; el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es determinante para la toma de decisión por el Titular de la Entidad, por tratarse de un análisis eminentemente técnico;

Que, además, se debe tener en cuenta que, el Artículo 34º literal c) del Decreto Legislativo Nº 276; concordante con el Artículo 182º literal c) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, prevé que el cese definitivo, da termino a la carrera administrativa; en el presente caso todos los ex servidores han presentado cese voluntario, acogiéndose a los beneficios del Decreto Ley Nº 20530, conforme indica sus resoluciones de cese; **con el cese definitivo termina la carrera administrativa y queda extinguido el vínculo laboral**;

Que, conforme se evidencia de las resoluciones de cese que obran en el presente expediente, el cese se ha producido entre los años 1985 a 1991 y conforme indica el INFORME N° 065-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, a la fecha han transcurrido más de treinta (30) años; por lo que resulta de aplicación el Artículo Único de la Ley Nº 27321 que establece "***Las acciones por derechos derivados de la relación laboral*** *prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".* El artículo en mención **no hace ninguna distinción al ámbito de aplicación de la norma, si se aplica al régimen laboral público o privado**, hace mención expresa a las **acciones derivadas de la relación laboral**. La relación o vínculo laboral se genera en ambos regímenes, tanto privado como público;

Que, la aplicación del plazo de prescripción establecido la Ley Nº 27321, a las relaciones laborales derivadas del régimen laboral público, es un asunto que ha sido debatido ampliamente, y ha merecido sendas opiniones técnicas del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR); e incluso la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 002-2012-SERGIR/STC, emitió en su oportunidad un **precedente administrativo de observancia obligatoria** sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. Nº 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 005-90-PCM;

Que, la prescripción extintiva de derechos laborales extingue la acción para exigir el cumplimiento de los derechos laborales. Esto sucede cuando no se ejerce el derecho dentro del plazo legal. Siendo los requisitos para que opere la prescripción extintiva: i) Que exista un derecho que se pueda ejercitar, ii) Que el titular del derecho no lo ejercite y iii) Que transcurra el tiempo fijado en la ley; requisitos que concurren en el presente caso: Los efectos que genera la prescripción extintiva: i) La prescripción extintiva extingue la acción pero no el derecho y ii) La prescripción constituye un medio de defensa que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales; en este caso contra una petición de naturaleza laboral, solicitada por ex servidores pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 20530;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL Nº 013-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 10 de abril de 2025, opina: Declarar IMPROCEDENTE, la petición de cumplimiento de pago del monto total de la deuda por concepto de actualización de sus remuneraciones que no se cumplió en su oportunidad, solicitado por los ex servidores Mirza Luz Seijas Rodríguez, José Victoriano Panduro Ramírez, Alfonso López Mori, Elva Celina Macedo Ríos, Guillermo Leguía Rengifo y Walter Meza Ruiz, pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **IMPROCEDENTE** la petición de cumplimiento de pago del monto total de la deuda por concepto de actualización de remuneraciones que no se cumplió en su oportunidad, solicitado por los ex servidores **Mirza Luz Seijas Rodríguez, José Victoriano Panduro Ramírez, Alfonso López Mori, Elva Celina Macedo Ríos, Guillermo Leguía Rengifo y Walter Meza Ruiz**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución a los destinatarios y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN V°B° G.R.U.

OFICINA DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS V°B° G.R.U.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - G.R.U. -